

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2026-0017

FECHA

15/04/2026

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632025093257

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por el **Agrim. Yonatahan Aquiles Martínez Almonte, Codia 30464**, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral No. 057-0011158-5, con domicilio abierto en la calle Interior A, Esq. Interior 4ta, No. 103, segundo piso, sector Mata Hambre, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo, correspondiente al expediente técnico Núm. **6632025093257**, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632025093257, contentivo de solicitud de trabajos técnicos para Regularización Parcelaria, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"CONSIDERANDO: Que se le indico al profesional habilitado lo siguiente: "Dado a que en la zona donde se lleva a cabo la Regularización existe la parcela No. 118-9, del D.C. 04, que también cuenta con registro, por lo que no correspondería este trámite por la vía administrativa, ya que esta situación hace que el proceso se torne de forma contradictoria. En consecuencia, correspondería que se proceda conocerse por la vía judicial".*

VISTO: El artículo 54 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone lo siguiente: "Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración".

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo sobre los trabajos Técnicos para Regularización Parcelaria.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **treinta (30) del mes marzo del año dos mil veintiséis (2026)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Regularización Parcelaria, practicados dentro del ámbito de la Parcela Núm. 27-PRO-O-2, Porción C, del Distrito Catastral No. 04, ubicada en el Distrito Nacional, solicitud y autorización dada al **Agrim. Yonatahan Aquiles Martínez Almonte, Codia 30464**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que, dentro de los trabajos presentados, se encuentra la Parcela Num. 118-9, del D.C. 04, la cual posee registro.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Procedí en ambas ocasiones a subsanar mi expediente, con dos informes explicativos, donde doy detalles del historial de ambas parcelas y sus orígenes, así como también explicando que recientemente, yo había presentado un expediente al lado en la colindancia Oeste del Inmueble que me están rechazando, y el mismo fue aprobado como regularización parcelaria, y si mal no recuerdo esta aprobación la emitido la misma Directora Regional Adscrita, Raysa Montilla, (ver los dos informes explicativos, de las subsanaciones, aprobación, plano, y título, de lo aprobado por la misma directora recientemente, anexo este informe); Aquí le aporto como parte de las pruebas, el párrafo de la observación que me había hecho la misma Directora en otro expediente de regularización parcelaria recientemente, donde ella misma dice que yo estaba en la parcela 27-PROV-O-2, PORCION,C D.C. 04, lo cual en su momento yo subsane, conforme a lo indicado por la distinguida Directora, y posteriormente fue aprobado, y enviado a registro de títulos, quien a su vez emitió el certificado de título, lo que demuestra que mi expediente cumple con todos los requisitos, técnicos, legales y registral para la regularización parcelaria; cito textualmente expediente No. 6632025041389: (fecha 09 de julio 2025, en las observaciones generales, en su punto 1) Según la información proporcionada por el registro gráfico parcelario, la porción presentada se encuentra dentro del ámbito de la parcela No. 27-PRO-O-2, Porción C D.C. 04, sin embargo, los documentos presentados en este expediente es sobre la parcela No. 27-PRO-O, Porción C D.C. 04, realizar las investigaciones correspondientes y aportar elementos técnicos respecto a la parcela de origen,(favor de echar un vistazo al expediente No. 6632025041389, que resulto con la parcela Posicional No. 400435670161, Aprobado recientemente por la distinguida Directora, Ver aprobación, Plano y Título, Anexo a este informe)".*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que lo que dio lugar a la calificación negativa del mismo versa sobre la situación de que la parcela resultante de los trabajos presentados se ubica en la zona donde está la Parcela Núm. 118-9, del D.C. 04, la cual posee con registro, por tanto, es necesario que el trámite se conozca de manera contradictoria, por la vía judicial a través de la actuación técnica de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas, el profesional habilitado indica en sus argumentos que, procedió a realizar las subsanaciones de lugar, aportando dos informes en los cuales detalla el historial de las parcelas y sus orígenes y que recientemente presento un expediente en la colindancia Oeste del inmueble el cual fue aprobado y remitido al Registro de Títulos correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, ante tal argumento, hemos podido comprobar que los trabajos de mensura para Regularización Parcelaria presentados carecen de litigiosidad, toda vez que los mismos tienen origen dentro del ámbito de la Parcela Num. 27-PRO-O-2, del D.C. 04, ubicada en el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que, asimismo se ha verificado que el Expediente Técnico Num. 6632025041389, sometido por el Agrim. Yonatahan Aquiles Martínez Almonte, correspondiente a la actuación de Regularización Parcelaria dentro del ámbito de la Parcela Núm. 27-PRO-O-2, fue aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, en fecha 30 de septiembre de 2025 y remitido al Registro de Títulos del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que en adición al párrafo que antecede, dichos trabajos dieron origen a la Designación Posicional Núm. 400435676101, con una superficie de 954.67 mts², lo cual permite inferir la existencia de un límite catastral previamente definido y manifiestamente establecido en el terreno.

CONSIDERANDO: Que luego de lo anteriormente expuesto, esta Dirección Nacional ha determinado que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos de racionalidad, y se encuentran amparados en el principio de razonabilidad, eficacia y eficiencia, por lo que, es menester acoger la presente acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que asimismo hemos dado cumplimiento al artículo 10, literal C del Reglamento General de Mensuras Catastrales, el cual dispone que, entre las funciones del Director Nacional, se encuentra procurar la uniformidad de criterios en la interpretación y aplicación de las normas legales y técnicas aplicables en materia de mensuras catastrales y demás operaciones técnicas.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos y demostrativos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía, lo que ha sucedido en el caso de la especie.

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 10, literal C, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, artículos 5 y párrafos, del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, Resolución Núm. 790-2022 y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrim. Yonatahan Aquiles Martínez Almonte, Codia 30464**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632025093257, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, y, en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente, el mismo debe cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, un plazo no mayor de 60 días calendarios, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/L74A-REDO-ATJL-7GY5>

